

## SECCION TERCERA

## Del procedimiento administrativo en los casos de contrabando

Artículo trescientos setenta y tres.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas están facultados para actuar en la represión del contrabando en todo el territorio nacional.

Dos. Las fuerzas de los resguardos fiscales tendrán igual facultad dentro de sus respectivos ámbitos de actuación.

Tres. Para demostrar la existencia del fraude que se presume cometido al introducir las mercancías, especialmente las no sujetas a signos de adeudo ni a requisitos de circulación, la Administración podrá exigir a los interesados la presentación de los documentos que acrediten las legales importación y tenencia de las mercancías intervenidas.

Cuatro. En los casos en que se aprecie infracción, se procederá a extender la oportuna acta, que será sometida al correspondiente órgano de la jurisdicción en la materia. Esta acción fiscal es independiente de la aprehensión de las mercancías y podrá ejercerse, por tanto, aun cuando aquélla no se hubiese efectuado.

Cinco. Se estimará como prueba bastante para justificar la incoación de procedimiento la noticia de la anterior existencia de mercancías en territorio extranjero y su inmediata estancia o circulación en España sin que antes se haya verificado su adeudo en alguna Aduana, la remisión o consignación de expediciones de mercancías por o a personas desconocidas o supuestas y la existencia de otros motivos semejantes que permitan, con razonable fundamento, presumir la comisión de infracción.

Artículo trescientos setenta y cuatro.—No podrán figurar como descubridores o aprehensores las personas que no hubieran concurrido efectiva o materialmente al descubrimiento o a la aprehensión.

Artículo trescientos setenta y cinco.—Corresponderá a los funcionarios de Aduanas la dirección del servicio cuando concurren con otros funcionarios o fuerzas al descubrimiento de una infracción de contrabando o a la aprehensión de las mercancías objeto de la misma.

Artículo trescientos setenta y seis.—Uno. Los Administradores principales de las Aduanas fronterizas, marítimas o interiores deberán recibir de los aprehensores o descubridores copia de las actas de descubrimiento o aprehensión correspondientes a infracciones cometidas en su demarcación aduanera o a las aprehensiones realizadas dentro de la misma.

Dos. Los citados Administradores informarán a la Dirección General de Aduanas de los actos de contrabando descubiertos en su demarcación, en la forma que por aquélla se determine.

Artículo trescientos setenta y siete.—Las mercancías aprehendidas y subastadas serán provistas, antes de su entrega al adjudicatario, de los signos y requisitos de circulación previstos reglamentariamente para legalizar su importación o tenencia.

Artículo trescientos setenta y ocho.—A los efectos prevenidos en la Ley de Contrabando sobre distribución del importe de las multas impuestas por infracciones a la misma, el denunciante que posea tal condición, de acuerdo con dicha Ley, tendrá derecho a la participación que en la misma se le atribuye cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que no se trate de persona obligada por la Ley a la persecución del contrabando.

Segunda.—Que la Administración haya tenido conocimiento de la denuncia con anterioridad al descubrimiento o a la aprehensión.

Artículo trescientos setenta y ocho bis.—La parte de la multa o del producto de la subasta que la Ley de Contrabando asigne a los descubridores y aprehensores se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

A) Como regla general, la cantidad total se dividirá en tantas partes iguales como personas figuren en el acta correspondiente como aprehensores y descubridores con derecho a premio. No obstante, cuando la aprehensión o descubrimiento se hubiese realizado dentro de un recinto aduanero y hubiesen concurrido funcionarios de Aduanas y otras fuerzas, la cantidad se distribuirá entre los elementos que integren o repre-

senten a los diversos Organismos, haciendo tantas partes iguales como sean éstos.

B) Las participaciones correspondientes a personas pertenecientes a Cuerpos armados y al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal se entregarán a sus respectivos habilitados o representantes para la distribución que proceda según sus normas propias.

C) Si cualquiera de los aprehensores o descubridores renunciara a la parte que le correspondía, dicha participación acrecerá a la de los demás aprehensores o descubridores.

D) En ningún caso podrá participar en los premios autoridad, funcionario, agente o particular que no haya intervenido como descubridor o aprehensor en el correspondiente servicio.

E) Cualquiera participe tendrá derecho a pedir a la Administración o habilitado copia certificada de la distribución.

F) Compete a las Direcciones Generales respectivas entender de las reclamaciones que contra la distribución de premios entre las personas pertenecientes a los diversos Cuerpos efectúen los interesados.»

Artículo tercero.—Quedan derogados los artículos trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y dos, ambos inclusive, de las Ordenanzas de Aduanas y la Orden ministerial de Hacienda de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Las reclamaciones interpuestas contra actos de gestión dictados antes de la vigencia de este Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*CIRCULAR número 571, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas sobre expedición de certificados a efectos de la obtención de créditos a la exportación sin pedido en firme».*

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo solicita de este Centro directivo que para facilitar su labor en la concesión de «créditos a la exportación sin pedido en firme», regulados por la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, se expida una certificación que comprenda el valor total de las exportaciones realizadas por el beneficiario de dichos créditos durante el plazo de un año (1 de enero a 31 de diciembre).

Para dar cumplimiento a lo solicitado,

Esta Dirección General ha acordado:

1. Las Aduanas se abstendrán de expedir certificaciones parciales o totales de dichas exportaciones cuando sean requeridas a dichos efectos.

2. Los interesados dirigirán instancia al Centro directivo (Sección de Desgravaciones), a la que acompañarán, cumplimentado por duplicado, el modelo que se adjunta, solicitando la expedición del correspondiente certificado por el valor total de las exportaciones efectuadas durante el periodo anual.

3. El citado modelo comprenderá las exportaciones al extranjero, sin que, por tanto, puedan incluirse los envíos a Canarias, Plazas y Provincias Africanas.

4. Las anteriores instrucciones deberán cumplimentarse a partir del día 1 del próximo agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a las Subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

Relación de las exportaciones realizadas durante el año natural 196...

1 Declaraciones de exportación		2	3	4	5	6	7
Núm.	Aduana	Clase de mercancía	Partida arancelaria	Fecha de embarque	País de destino	Valor por divisas	Contravalor en pesetas
					Total .....		